

Expediente N° 325/2021
Resolución N.º 166/2022

CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

D^a. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías

D^a Sofía García Solís

En Valencia, a 22 de junio de 2022

Reclamante: D. ██████████.

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Consorcio Hospitalario Provincial de Castellón.

VISTA la reclamación número **325/2021**, interpuesta por D. ██████████, delegado de la Sección Sindical de CCOO del Consorcio Hospitalario Provincial de Castellón, formulada contra el Consorcio Hospitalario Provincial de Castellón, y siendo ponente el presidente del Consejo D. Ricardo García Macho, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. - Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el 14 de octubre de 2021 tuvo entrada en el registro de la Generalitat un escrito del Consorcio Hospitalario Provincial de Castellón, mediante el cual se formulaba la siguiente consulta al Consejo de Transparencia:

La Sección Sindical CC.OO. en fecha 6 de octubre de 2021 y Registro Interno n.º 21/798, nos remite la solicitud, que adjuntamos, respecto a la contratación de representación jurídica del Consorcio. Desde esta Dirección consideramos que se trata de informes internos que no deberían ser objeto de comunicación a las Secciones Sindicales, puesto que no tienen interés legítimo en conocer su contenido. No obstante, y para evitar la apertura de un procedimiento por parte del Consejo de la Transparencia en el eventual caso de que dicha Sección Sindical reclamara esa documentación, quedamos a la espera de la valoración de ese Consejo al respecto, para seguir las indicaciones que nos propongan.

A dicha solicitud de informe del Consorcio Hospitalario Provincial de Castellón le fue asignado el n° de expediente 301/2021 del Consejo de Transparencia.

Segundo. - El 8 de noviembre de 2021 D. ██████████, delegado de la Sección Sindical de CCOO del Consorcio Hospitalario Provincial de Castellón presentó por vía telemática, con número de registro GVRTE/2021/2771055, una reclamación ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno. En ella se exponía como motivo una presunta falta de respuesta del Consorcio a una solicitud de información presentada el 6 de octubre de 2021 en la que pedía:

- *El informe de la Abogacía de la Generalitat en el que declinaba la representación y defensa en juicio del Consorcio, por entender que quedaba fuera de su ámbito de actividad.*
- *Los informes previos de la Abogacía de la Generalitat a los contratos o convenios celebrados y perfeccionados, y en especial el informe que se emitió con anterioridad a la aprobación del expediente 19/21.*

Tercero. - Considerando que la resolución de la reclamación presentada por D. ██████████ el 8 de noviembre de 2021 estaba directamente vinculada a la emisión del informe solicitado por el Consorcio el 14 de octubre, expte. 301/2021, se interrumpió la tramitación de la reclamación hasta la

aprobación del informe nº 3/2022 emitido por el Consejo de Transparencia el 28 de abril de 2022, y que fue notificado al Consorcio el 19 de mayo de 2022.

El Consejo dictaminaba en su informe que a la solicitud de acceso relacionada con el *informe de la Abogacía de la Generalitat en el que declinaba la representación y defensa en juicio del Consorcio, por entender que quedaba fuera de su ámbito de actividad*, no le resultaba de aplicación ninguno de los límites ni causas de inadmisión establecidas en la Ley 19/2013, por lo que consideraba procedente estimar la solicitud de acceso formulada en este apartado por la sección sindical de CCOO, haciendo entrega del mencionado informe. Respecto a los *informes previos de la Abogacía de la Generalitat a los contratos o convenios celebrados y perfeccionados, y en especial el informe que se emitió con anterioridad a la aprobación del expediente 19/21*, el Consejo entendía que no podía pronunciarse sobre dicha solicitud por la falta de concreción de esta.

Cuarto. - El 24 de mayo de 2022 el Consejo Valenciano de Transparencia, una vez notificado al Consorcio Hospitalario Provincial de Castellón su informe nº 3/2022 de 28 de abril, remitió al Consorcio un oficio concediéndole trámite de audiencia por un plazo de quince días para que pudiera formular las alegaciones que considerase oportunas, así como aportar cualquier información sobre la reclamación que considerara relevante, oficio recibido por el Consorcio el mismo 24 de mayo. Hasta la fecha no se ha recibido escrito de alegaciones del Consorcio.

Quinto. - Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha de este Consejo, ausentándose la vocal Dña. Sofía García Solís durante la discusión y estudio del expediente y absteniéndose de participar en la resolución que en el mismo se adopte por posibles intereses en conflicto, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. – Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, “el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa”, siendo el órgano competente para “resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa”, según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal.

Por su parte, la Disposición Transitoria Primera de la mencionada Ley 1/2022 establece que “el Consejo Valenciano de Transparencia regulado en esta Ley sustituye al Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y buen Gobierno”.

Segundo. - De conformidad con lo previsto en la Disposición transitoria tercera de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que regula el *Régimen transitorio de los procedimientos*, y a falta de previsión expresa en la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, la presente reclamación, cuyo procedimiento se inició con anterioridad a la entrada en vigor de dicha Ley, se rige por la normativa anterior, por lo que procede su resolución con arreglo a lo dispuesto en la Ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, de Transparencia, buen gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana.

Tercero. - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso – el Consorcio Hospitalario Provincial de Castellón – se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley 2/2015, de 2 de abril, en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.d), que se refiere de forma expresa a “las entidades integrantes de la Administración local de la Comunitat Valenciana y las entidades de su sector público vinculadas o dependientes”.

Cuarto. - En cuanto al reclamante, se reconoce el derecho de D. [REDACTED], delegado sindical de CCOO del Consorcio Hospitalario Provincial de Castellón a acogerse a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, toda vez que el art. 11 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.

Quinto. - Por último, en un principio y potencialmente la información solicitada al Consorcio Hospitalario Provincial de Castellón (*-El informe de la Abogacía de la Generalitat en el que declinaba la representación y defensa en juicio del Consorcio, por entender que quedaba fuera de su ámbito de actividad.- Los informes previos de la Abogacía de la Generalitat a los contratos o convenios celebrados y perfeccionados, y en especial el informe que se emitió con anterioridad a la aprobación del expediente 19/21*) constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones. Ello sin perjuicio de que haya que valorar las circunstancias que concurren en el presente caso.

De los antecedentes obrantes en el expediente parece desprenderse que la información solicitada no tiene relación con el ejercicio de la acción sindical, por lo que entendemos que el ejercicio del derecho de acceso no se vería reforzado, en este caso, a pesar de la condición de representante sindical del reclamante puesto que no se dan los presupuestos de la STS 1338/20 de 15 de octubre, que recordando lo resuelto en la STS 748/2020 (recurso casación 577/2019), que entre otras consideraciones manifestó: *... que el ejercicio de las funciones de las Juntas de Personal, ésta legitimado por el art. 40.2 EBEP, pueden acudir a todos los cauces legales, sin razón para excluir el acceso a la información pública de la Ley de Transparencia... Por consiguiente, estará justificado que la empresa comunique datos personales de los trabajadores a los representantes legales y/o sindicales a fin de que éstos puedan ejercer las competencias que la ley les confiere siendo este un escenario que se ajusta a la excepción del art. 11.2 a) LOPD. Parece evidente que sí, tanto el art. 64 ET, como el 10.3.1 LOLS confieren derechos de información y documentación a los representantes unitarios y sindicales, la obtención de la misma por la comunicación de la empresa se hallará amparada por esa excepción cuando, efectivamente, se trate de datos que tengan directa conexión con el ejercicio de aquellas competencias.*

En virtud de estas consideraciones y con la información de la que dispone este CTCV y como conclusión, el derecho de acceso no gozaría en este asunto del privilegio que hemos venido reconociendo a los representantes sindicales en aquellas reclamaciones relativas a solicitudes de información en las que la información solicitada es inherente al ejercicio de sus funciones y necesaria para este.

Sexto. - Llegados a este punto es necesario analizar si el acceso a la información pública solicitada se ve afectado por alguno de los límites previstos en los artículos 14 y 15 de la Ley 19/2013 o causa de inadmisión del artículo 18, y es aquí donde debemos tener en consideración el informe 3/2022, de 28 de abril, y en consecuencia, tal y como establece el fundamento jurídico 7º, *“este Consejo entiende que a la solicitud de acceso relacionada con el informe de la abogacía mencionado en el apartado 2 del antecedente segundo de este informe, no le resulta de aplicación ninguno de los límites ni causas de inadmisión establecidas en la Ley 19/2013, por lo que lo procedente será estimar la solicitud de acceso formulada en este apartado por la sección sindical de CCOO haciendo entrega del mencionado informe, no pudiendo este Consejo pronunciarse sobre la solicitud descrita en el apartado 1 de dicho antecedente por la falta de concreción de la misma, tal y como se ha expuesto en el fundamento cuarto de este informe”... “pues los informes pueden ser de variada naturaleza, resultando imposible determinar la posible concurrencia de límites al derecho de acceso a estos. Para poder emitir informe al respecto habrá que estar al caso concreto de cada uno de los contratos o convenios, así como atender al contenido de cada uno de los informes que se solicitan, debidamente identificados y/o individualizados”.*

Séptimo. - Así pues, y a la vista de lo expuesto, procede estimar parcialmente la reclamación presentada, reconociendo el derecho de acceso al informe de la Abogacía de la Generalitat en el que declinaba la representación y defensa en juicio del Consorcio, que deberá facilitarse al reclamante, y desestimándose

en cuanto a los informes previos de la Abogacía de la Generalitat a los contratos o convenios celebrados y perfeccionados, y en especial el informe que se emitió con anterioridad a la aprobación del expediente 19/21, por falta de concreción, no pudiendo determinar si existe en dicha documentación algún límite aplicable o causa de inadmisión que impida su acceso.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia acuerda

Primero. - Estimar parcialmente la reclamación presentada en fecha 8 de noviembre de 2021 por D. [REDACTED], delegado de la Sección Sindical de CCOO del Consorcio Hospitalario Provincial de Castellón contra este último, y reconocer el derecho de acceso al informe de la Abogacía de la Generalitat en el que declinaba la representación y defensa en juicio del Consorcio, en los términos expuestos en el fundamento jurídico 6º de la presente resolución y en el informe 3/2022, de 28 de abril, desestimándose en cuanto al resto de la solicitud.

Segundo. - Instar al Consorcio Hospitalario Provincial de Castellón a que facilite al reclamante, en el plazo máximo de un mes desde la notificación de esta resolución, la información solicitada y cuyo acceso se reconoce, comunicando a este consejo las actuaciones llevadas a cabo para dar cumplimiento a lo acordado en la misma.

Tercero. - Invitar al reclamante a que comunique a este Consejo cualquier incidencia que surja respecto de la ejecución de esta resolución y que pueda perjudicar sus derechos e intereses.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO
DE TRANSPARENCIA**

Ricardo García Macho